



Auto Interlocutorio No. 259 (PRIMERA INSTANCIA)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Rad 76001310301020210013600

Las presentes diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pereira Risaralda. Por tanto, cumplidas las formalidades legales en la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 20 y subsiguientes de la Ley 472 de 1998 y las normas pertinentes del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento de la **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **SEBASTIAN COLORADO** contra **BANCO DAVIVIENDA DE CALI**.

Segundo: ADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **SEBASTIAN COLORADO** contra **BANCO DAVIVIENDA DE CALI**.

Tercero: DAR TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y por el término de diez (10) días para contestarla si lo estima pertinente. **INFORMAR** que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado siempre y cuando no se decreten pruebas y **ADVERTIR** que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

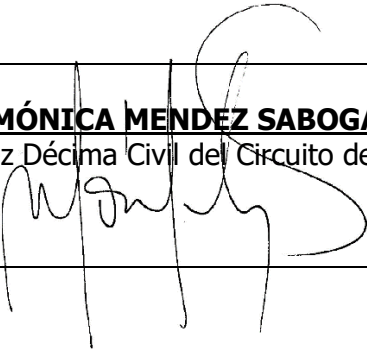
Cuarto: NOTIFICAR esta providencia en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través de la secretaria del Juzgado, a quien se le enviará copia de la demanda, anexos y del auto admisorio.

INFORMAR a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para tal efecto, **REALIZAR** lo anterior a través de la página web de la Rama Judicial.

Quinto: COMUNICAR esta decisión al Ministerio Público de esta ciudad, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

El despacho advierte que, con el escrito de la ACCIÓN POPULAR, remitida por competencia por la Juez Promiscuo del Circuito de Pereira Risaralda, vienen adjuntos tres escritos de acciones populares que presenta el señor **ANDRÉS FELIPE MORALES** contra **AUDIFARMA**, respecto de las cuales, este despacho se abstiene de avocar su conocimiento, por cuanto, estas no han sido asignadas a este juzgado por el conducto regular de la oficina de reparto, ni tampoco se evidencia que, en la providencia del 15 de abril de 2021, proferida por la juez Promiscuo de Pereira Risaralda, mediante la cual declaró la nulidad de la acción popular presentada por el señor **SEBASTIAN COLORADO** contra **BANCO DAVIVIENDA DE CALI** haya ordenado remitirlas a este juzgado, además, que el sitio de vulneración, es la ciudad Pereira Risaralda, en ese sentido los escritos referidos a la acciones populares presentadas por el señor **ANDRÉS FELIPE MORALES** contra **AUDIFARMA**, serán remitidas a la oficina de reparto de dicha localidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	---